



EXP. N.º 00510-2024-PA/TC  
ICA  
MIGUEL AMALQUIO VÁSQUEZ  
MATÍAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Amalquio Vásquez Matías contra la resolución de foja 95, de fecha 15 de noviembre de 2023, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de agosto de 2023, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Pisco, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 267-2023-MPP-ALC, de fecha 27 de abril de 2023, mediante la cual se dejó sin efecto la Resolución 235-2023-MPP-ALC, del 5 de abril de 2023, que había declarado de oficio la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra y que diera origen a la Resolución 001-2021-M-P-P-ORGANO SANCIONADOR, mediante la cual fue destituido. Sostiene que se debe ordenar la reanudación del referido procedimiento desde la etapa del informe de precalificación; y, por tanto, debe anularse del registro de Servir la medida disciplinaria de destitución que se le impuso. Finalmente, solicita el pago de los costos procesales. Afirma que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, entre otros<sup>1</sup>.

El Juzgado Civil de Pisco, mediante Resolución 1, de fecha 14 de agosto de 2023, admitió a trámite la demanda<sup>2</sup>.

El procurador público de la municipalidad demandada contestó la demanda y sostuvo que es improcedente en aplicación de lo dispuesto en el precedente Elgo Ríos emitido en el Expediente 02383-2013-PA/TC, por cuanto existe una vía igualmente satisfactoria en la cual se puede dilucidar la

<sup>1</sup> F. 21

<sup>2</sup> F. 37





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00510-2024-PA/TC  
ICA  
MIGUEL AMALQUIO VÁSQUEZ  
MATÍAS

controversia planteada en autos<sup>3</sup>.

El *a quo*, mediante Resolución 3, de fecha 26 de setiembre de 2023<sup>4</sup>, declaró improcedente la demanda por estimar que conforme a lo establecido en el precedente Elgo Ríos, emitido en el Expediente 02383-2013-PA/TC, corresponde aplicar la causal de improcedencia de la demanda prevista en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que la presente controversia debe dilucidarse en una vía igualmente satisfactoria como es el proceso contencioso-administrativo.

La Sala Superior confirmó la apelada por similares fundamentos<sup>5</sup>.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio de la demanda

1. La demanda tiene por objeto que se declare nula la Resolución 267-2023-MPP-ALC, de fecha 27 de abril de 2023, que dejó sin efecto la Resolución 235-2023-MPP-ALC, del 5 de abril de 2023, que, a su vez, había declarado de oficio la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra y que diera origen a la Resolución 001-2021-M-P-P-ORGANO SANCIONADOR, mediante la cual el actor fue destituido. Sostiene que se debe reanudar el procedimiento disciplinario desde la etapa del informe de precalificación; y anularse del registro de Servir la medida disciplinaria de destitución que se le impuso.

### Análisis de la controversia

2. Este Tribunal considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2. del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso

---

<sup>3</sup> F. 48

<sup>4</sup> F. 59

<sup>5</sup> F. 95



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00510-2024-PA/TC  
ICA  
MIGUEL AMALQUIO VÁSQUEZ  
MATÍAS

constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el caso de autos, la parte demandante refiere que en mérito a un procedimiento disciplinario iniciado en su contra fue destituido, por lo que solicita la nulidad de la resolución administrativa que dejó sin efecto la resolución que había dispuesto la nulidad de oficio del referido procedimiento disciplinario iniciado en contra del demandante. Pide también que se anule del registro de Servir la sanción que se le impuso. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el referido proceso se constituye en el caso de autos en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del inciso 2 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015), supuesto que no ocurre



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00510-2024-PA/TC  
ICA  
MIGUEL AMALQUIO VÁSQUEZ  
MATÍAS

en el presente caso dado que la demanda se interpuso el 11 de agosto de 2023.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARAVIA**